

Artículo 16º.— Bajas por enfermedad o accidente.

El trabajador con antigüedad en la empresa de seis meses, que cause baja por enfermedad común o accidente laboral, tendrá derecho al abono por parte de la empresa a partir del octavo día y mientras dure tal situación de baja, de un complemento extrasalarial que, sumado a la prestación económica abonada por la Seguridad Social, iguale el cien por cien del salario que percibía en activo.

La empresa, se compromete a suscribir una póliza de seguros que permita a cada trabajador o a sus beneficiarios, causar derecho independientemente de las indemnizaciones fijadas en las normas legales, a las siguientes indemnizaciones:

— Invalidez Permanente en los grados de Gran Invalidez o Absoluta para toda clase de trabajo, derivada de Accidente de Trabajo: dos millones (2.000.000) de pesetas.

— Muerte por accidente de Trabajo: dos millones (2.000.000) de pesetas.

Artículo 17º.— Pluses de especialidad, contagio y peligrosidad.

La percepción de los mismos, se regirá en todo momento, por lo dispuesto en la Ordenanza Laboral aplicable a la empresa y aprobada por Orden Ministerial de 25 de Noviembre de 1976.

Artículo 18º.— Plus de nocturnidad.

Este plus, consistente en el 25% del salario base, se abonará durante la realización de jornada laboral nocturna y por todas las horas que comprenda dicha jornada laboral nocturna.

Artículo 19º.— Plus de domingos.

El personal cuya jornada ordinaria semanal de trabajo comprenda el domingo, percibirá un plus salarial por importe de 750 Pts., por cada domingo que trabaje.

Artículo 20º.— Revisión médica.

La revisión médica de los trabajadores, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el trabajo y demás normas sobre la materia y, como norma general, una vez al año. En caso que el trabajador se considere en la necesidad de que ésta, deba realizarse con mayor minuciosidad, podrá proponerle a la Dirección de la Empresa, que adoptará las medidas necesarias.

Artículo 21º.— Período de instrucción.

Todo trabajador que ingrese en la Empresa, será sometido a un período de formación según el trabajo que vaya a realizar.

Artículo 22º.— Comité de Higiene y Seguridad.

Los firmantes del presente Convenio, manifiestan su intención de activar las funciones e intervención del Comité de Seguridad e Higiene, caso de que estén obligados a su constitución y en el supuesto de que sí lo estén, procederán al nombramiento de un Delegado en tal materia. Ambas partes, pondrán el máximo celo en la existencia de estas personas y se les dispondrán los medios que faciliten la misión.

Artículo 23º.— Derechos sindicales.

En esta materia, entendiéndose ambas partes que la regularización legal, les es suficientemente satisfactoria, se hace plena remisión a lo dispuesto en la mencionada Ley de 10 de Marzo de 1980 del Estatuto de los Trabajadores y en la Ley 11/85, de 2 de Agosto de Libertad Sindical.

Artículo 24º.— Revisión Salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1992, un incremento superior al 6% respecto a la cifra que resultó de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1991, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso, sobre la indicada cifra. Tal incremento, se abonará con efectos de primero de Enero de 1992, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1993 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia las tablas salariales utilizadas para realizar los aumentos pactados para dicho año 1992.

Para 1993, operará la cláusula de revisión antedicha, en los términos siguientes: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrase durante el período 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1993, un incremento superior respecto de la cifra que resultó de dicho IPC durante el período 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1992, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento, se abonará con efectos retroactivos al primero de Enero de 1993, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1994, y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para el año 1993.

La revisión salarial, caso de producirse, se abonará en una sola paga: la correspondiente al año 1992, durante el primer trimestre de 1992 y la correspondiente al año 1993, durante el primer trimestre de 1994.

Artículo 25º.— Abono de atrasos.

Las percepciones económicas devengadas y no percibidas derivadas de la aplicación, con efectos de uno de Enero de 1992, de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados, en el plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición Final.— En todo lo no expresamente dispuesto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo que se halle vigente a la fecha de la firma en la Ordenanza Laboral para la actividad de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Consulta, Asistencia y Laboratorios de Análisis Clínicos, aprobada por Orden Ministerial de 25 de Noviembre de 1976 (B.O.E. de 15 de Diciembre de 1976).

Logroño, 17 de Julio de 1992.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa "Policlínico Riojano Nuestra Señora de Valvanera, S.A." de Logroño (La Rioja), así como su tabla salarial anexa.

Logroño, 29 de Julio de 1992.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

TABLAS DE SALARIOS PARA EL AÑO 1992

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES	SALARIO ANUAL
GRUPO A) PERSONAL DIRECTIVO		
Director Médico	128.375.-	1.925.625.-
Director Administrativo	111.133.-	1.666.995.-
Subdirector Médico	125.361.-	1.880.415.-
Subdirector Administrativo	109.565.-	1.643.475.-
GRUPO B) PERSONAL SANITARIO		
<u>TITULADOS SUPERIORES</u>		
Médico Jefe Departamento	123.173.-	1.847.595.-
Médico Jefe Servicio	117.968.-	1.769.520.-
Médico Jefe Clínico	114.497.-	1.717.455.-
Médico Adjunto	111.043.-	1.665.645.-
Médico Residente	100.624.-	1.509.360.-
Farmacéuticos y Odontólogos	111.043.-	1.665.645.-
<u>TITULADOS GRADO MEDIO</u>		
Jefe Enfermería	100.624.-	1.509.360.-
Subjefe o Supervisor Enfermería	97.155.-	1.457.325.-
ATS, Enfermera, Practicante y Matronas ...	94.551.-	1.418.265.-
Fisioterapeuta o Terapeuta ocupacional ...	91.956.-	1.379.340.-
<u>NO TITULADOS</u>		
Maestro de Logofonía o de sordos	94.551.-	1.418.265.-
Monitor de Logofonía, Sordos, Ocupacional o de Educación Física	88.485.-	1.327.275.-
Auxiliar de Enfermería	83.280.-	1.249.200.-
Auxiliar de Clínica	83.280.-	1.249.200.-
GRUPO C) PERSONAL TECNICO NO SANITARIO		
<u>TITULADOS SUPERIORES</u>		
Letrado Asesor Jurídico	111.133.-	1.666.995.-
Arquitecto	111.133.-	1.666.995.-
Ingeniero	111.133.-	1.666.995.-
Físico	111.133.-	1.666.995.-
<u>TITULADOS GRADO MEDIO</u>		
Titulado Mercantil, Ingeniero Técnico, Graduado Social, Asistente Social, Profesor de Educación Física	94.551.-	1.418.265.-
GRUPO D) PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Administrador	125.828.-	1.887.420.-
Jefe de Sección	123.173.-	1.847.595.-
Jefe de Negociado	117.968.-	1.769.520.-
Oficial Administrativo	88.485.-	1.327.275.-
Auxiliar Administrativo	83.280.-	1.249.200.-
GRUPO E) PERSONAL SUBALTERNO		
Conserje	91.956.-	1.379.340.-
Ordenanza, Portero o Vigilante Nocturno.	82.280.-	1.249.200.-
GRUPO F) PERSONAL DE SERVICIOS GENERALES		
Jefe de Cocina	91.956.-	1.379.340.-
Cocinero	83.280.-	1.249.200.-
Ayudante de cocina	83.280.-	1.249.200.-
Pinche de cocina	83.280.-	1.249.200.-
Camarero/a	83.280.-	1.249.200.-
Fregador/a	83.280.-	1.249.200.-
Encargado Jefe Almacén Economato	83.280.-	1.249.200.-
Encarg. o Jefe Lavadero, Roper, Plancha	83.280.-	1.249.200.-
Telefonista (más de 50 teléfonos)	83.280.-	1.249.200.-
Costureras, Lavanderas, Planchadoras, Limpiaadoras	83.280.-	1.249.200.-
GRUPO G) PERSONAL OFICIOS VARIOS		
Jefe de Taller	91.956.-	1.379.340.-
Electricista, Calefactor, Fontanero, Conductor, Albañil, Carpintero, Pintor, Jardi- nero, Peluquero, Barbero, Ayudante de estos oficios y peón	83.280.-	1.249.200.-
Aspirante, Aprendices, Pinches y Botones comprendidos entre los 16 y 17 años	65.940.-	989.100.-

*Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad Agropecuaria
en la Comunidad Autónoma de La Rioja III.B.1077*

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad Agropecuaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Código núm. 2600015), que fue suscrito con fecha 16 de Julio de 1992 de una parte, por la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA), Asociación Profesional de Cultivadores de Champiñón, Asociación de Empresas Agrícolas, Forestales y Pecuarias, en representación empresarial, y de otra, por los Sindicatos, Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera de La Rioja, en representación de los trabajadores del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley